



Tribunal Electoral de
Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 222/2017.

ACTORA: MARÍA DE LOURDES
ANDRADE MURGA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Se **confirma** la resolución de fecha veinticinco de abril del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del expediente número CJE/JIN/041/2017 y acumulados, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) **Designación de candidaturas del PAN.** El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se publicó el acuerdo CPNS/SG/14/2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, donde se designó a los candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos que le corresponden al PAN con motivo del convenio de Coalición, entre ellos el de Veracruz,

¹ En lo consiguiente se denominará como "PAN".

Veracruz, designación que recayó en personas distintas a la parte actora.

b) Resolución primigenia local. El trece de abril de dos mil diecisiete², este Tribunal Electoral dictó la resolución por la que declaró improcedente y reencauzó el juicio ciudadano JDC 163/2017 a Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

c) Resolución intrapartidista. El veinticinco de abril, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, dictó resolución al expediente CJE/JIN/041/2017 y acumulados, promovido entre otros, por la hoy actora por la cual declaró confirmar el acuerdo por el que se aprueban la designación de candidatos a cargos locales en proceso electoral 2016-2017 en Veracruz, particularmente en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

II. DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

a) Presentación de la demanda. El treinta de abril, María de Lourdes Andrade Murga, presentó de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Integración y Turno. Por acuerdo de uno de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **JDC 222/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369, 412 y 414, fracción III del Código Electoral.

² Por subsecuente las fechas referirán al año dos mil diecisiete, salvo expreso lo contrario.



c) Radicación. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el presente juicio ciudadano.

d) Admisión, cierre de instrucción y Cita a Sesión. Mediante acuerdo de diez de mayo del año en curso, el Magistrado instructor admitió el presente juicio ciudadano, y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo que se puso en estado de resolución el expediente en que se actúa, para lo cual se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación la presente sentencia, lo que ahora se hace con base en lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, fracción IV, 2º, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de Lourdes Andrade Murga, por su propio derecho para controvertir la resolución de veinticinco de abril, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción f 364 y 366 del Código Electoral, es decir, cumple